



CRITERIOS INTERPRETATIVOS EN RELACIÓN CON EL DEBER DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE ACTIVIDADES (art. 39 LEY 7/2013).

Con la entrada en vigor de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Islas Baleares para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, fruto de la tramitación del Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo, se han introducido unos cambios en la redacción del articulado de la Ley 7 / 2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que pueden dar lugar a confusión en relación con la presentación del proyecto de actividades en el ayuntamiento. Es importante, por tanto, tener en cuenta la coherencia de la norma y realizar una interpretación integradora de la misma sin quedarse en la lectura literal de un artículo o párrafo obviando el resto.

En este sentido, cabe destacar los siguientes aspectos:

1. El inicio y ejercicio de una actividad sujeta a la Ley 7/2013 requiere **siempre** de la presentación de una declaración responsable de inicio y ejercicio de la actividad (DRIA).

La DRIA no precisa ir acompañada de documentación técnica en tres casos:

a. En el caso de actividades inocuas.

b. En el caso de nuevas actividades mayores o menores para la implantación de las que no haya hecho falta realizar obras o instalaciones. Aunque no lo diga la norma, por lógica se entiende que si no ha hecho falta hacerlas es porque ya existen, en un sentido real y legal. Son instalaciones hechas en su momento de acuerdo a la normativa que les hubiera sido de aplicación.

c. En el caso de actividades temporales reguladas en el art. 43.3.



Para el resto de casos, la DRIA debe ir siempre acompañada de certificaciones técnicas de acuerdo al artículo 43.1, segundo párrafo, además de otra documentación que legalmente se pueda requerir.

2. Cualquier actuación previa a la DRIA (realización de obras, instalaciones, etc.) queda fuera del ámbito regulativo de la Ley 7/2013 y se sujeta a la normativa que corresponda, básicamente la urbanística pero también la sectorial que sea de aplicación en cada caso. Sin embargo, la ley fija el deber del promotor de presentar ante el ayuntamiento el proyecto de actividad para llevar a cabo las instalaciones que se necesiten y siempre que no sea para una actividad inocua. El problema es, sin embargo, que la ley no fija el momento concreto en que se ha de hacer esta presentación y dependerá del tipo de actuación que se haga y de cómo se haya de tramitar. Se pueden dar tres casos:

a) Cuando deban realizarse obras sujetas a licencia urbanística, es obligatorio presentar el proyecto con la solicitud de licencia, si bien se puede optar por presentar un proyecto preliminar. Con esta presentación se puede obtener la licencia pero no se pueden ejecutar las obras e instalaciones hasta que se haya presentado el proyecto de ejecución correspondiente así como el proyecto de actividades.

El artículo 39 fija varios momentos en el que se puede presentar el proyecto de actividades en la tramitación de una licencia. Curiosamente, el segundo párrafo de este artículo no ha sido modificado por la ley en relación a la redacción inicial del Decreto ley, lo que parece dar a entender que no hace falta presentar el proyecto completo cuando se ha presentado el preliminar de actividades, lo que contradice el apartado primero del mismo artículo. Tampoco se ha modificado el tercer párrafo que establece el deber de disponer del proyecto a lo largo de la ejecución de las obras y exhibirlo a requerimiento de la administración.

En todo caso, la adición del deber de presentación al primer párrafo parece definir claramente la intención del legislador y hay que entender, por tanto, que el deber debe cumplirse en algún momento justo antes del inicio de la ejecución material de las instalaciones, bien aprovechando algún trámite en sede municipal, como la solicitud de la licencia o la presentación del proyecto de ejecución, bien en otro momento y al margen del procedimiento urbanístico.

Una consecuencia de este aparente vacío legal es que el legislador quita relevancia al momento de presentación del proyecto de actividades salvo en lo relativo al proyecto preliminar de actividades, sobre cuyo contenido se ha de pronunciar el ayuntamiento en el otorgamiento de la licencia. El resto de determinaciones del proyecto se comunican a los simples efectos que el ayuntamiento disponga de la información necesaria para llevar a cabo sus actuaciones de control e inspección de las instalaciones que se ejecutan.



b) En el caso de obras e instalaciones sujetas al régimen de comunicación previa de la LUIB, con una cierta analogía con el caso anterior y dado el silencio del legislador, podemos entender que se puede presentar el proyecto de actividades como documentación adjunta a la comunicación previa o en un momento posterior, siempre que sea antes del inicio de la ejecución material de las instalaciones.

c) Cuando las instalaciones a realizar no impliquen la sujeción a la normativa urbanística (art. 38), es necesario también presentar el proyecto de actividades en el ayuntamiento antes del inicio de la ejecución material de las instalaciones.

Como hemos dicho antes para el caso a), también para los casos b) y c) la presentación del proyecto de actividades se hace a los simples efectos que el ayuntamiento disponga de la información necesaria para llevar a cabo sus actuaciones de control e inspección de las instalaciones que se ejecutan, sin que haya que esperar ningún pronunciamiento expreso de la entidad local.

3. Una cuestión final es si el deber fijado en el artículo 39 afecta a las instalaciones tramitadas de acuerdo al Decreto ley 8/2020 y previamente a la entrada en vigor de la Ley 2/2020. En este caso, entendemos que hay que diferenciar dos supuestos:

a. Que se hayan iniciado obras o instalaciones destinadas a una actividad pero no se haya presentado la DRIA, antes de esta presentación se deberá haber presentado el proyecto de actividades en el ayuntamiento.

b. Cuando se haya presentado la DRIA en aplicación de la normativa prevista en el Decreto ley 8/2020 y antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2020, el titular no queda obligado a presentar el proyecto de actividades para poder seguir ejerciendo la actividad, sin perjuicio de que el quiera aportar de forma voluntaria. En todo caso, persiste su obligación de disponer del proyecto y exhibirlo a requerimiento de la administración